

Referencia : ICC-ASP/5/S/10

La Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes saluda atentamente a la Misión Permanente de ante las Naciones Unidas y tiene el honor de referirse a la decisión de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes adoptada el 16 de mayo de 2006 en cuanto a la elección de los miembros del Consejo de Dirección del Fondo Fiduciario en beneficio de las Víctimas, que tendrá lugar durante el quinto periodo de sesiones de la Asamblea.

Las resoluciones relativas a la presentación de candidaturas y a la elección de los miembros del Consejo son las siguientes: ICC-ASP/1/Res.6 (Anexo I) y ICC-ASP/1/Res.7 (Anexo II), ambas aprobadas el 9 de septiembre de 2002.

Los párrafos 2 y 3 de la segunda resolución mencionada rezan como sigue:

- “2. Los Estados Partes presentarán sus candidatos durante el período de presentación de candidaturas, que a tal efecto fijará la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes.
3. No se tendrán en cuenta las candidaturas presentadas antes o después del período de presentación de candidatos.”

La Mesa decidió fijar un período de presentación de candidaturas de doce semanas, del 5 de junio al 27 de agosto de 2006.

Cabe recordar que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del anexo de la resolución ICC-ASP/1/Res.6, el Consejo está compuesto por cinco miembros elegidos por un plazo de tres años, que prestan servicio a título individual y de manera gratuita, y que pueden ser reelegidos una vez.

Además, el párrafo 3 del anexo de la resolución ICC-ASP/1/Res.6 y el párrafo 8 de la resolución ICC-ASP/1/Res.7 dicen respectivamente:

- “3. La Asamblea elegirá a los miembros de ese Consejo de Dirección, que deberán ser todos de nacionalidad diferente, sobre la base de una distribución geográfica equitativa y teniendo en cuenta la necesidad de lograr una representación equitativa de los principales sistemas jurídicos del mundo, así como una división equitativa entre hombres y mujeres. Los miembros del Consejo serán personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad y con competencia en materia de asistencia a las víctimas de crímenes graves.”

“8. Teniendo en cuenta los requisitos enunciados en el párrafo 3 del anexo de la resolución por la que se estableció el Consejo de Dirección, la distribución de puestos será la siguiente:

- Grupo de Estados de África, un puesto;
- Grupo de Estados de Asia, un puesto;
- Grupo de Estados de Europa oriental, un puesto;
- Grupo de Estados de América Latina y el Caribe, un puesto;
- Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados, un puesto.”

Por otra parte, en el párrafo 6 de la resolución ICC-ASP/1/Res.7 se dispone que “en cada candidatura se especificará en qué grado cumple el candidato los requisitos enunciados en el párrafo 1 supra”, es decir, que los candidatos sean personas “de alta consideración moral, imparcialidad e integridad y con competencia en la prestación de asistencia a las víctimas de crímenes graves.”

Asimismo, en el párrafo 5 de dicha resolución se dispone que las candidaturas serán comunicadas por conducto diplomático a la Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes, Corte Penal Internacional, Sala C-0690, Maanweg 174, 2516 AB La Haya, Países Bajos (o también por fax al número: + 31 70 515 8376 o por correo electrónico a la dirección asp@asp.icc-cpi.int). La Secretaría de la Asamblea agradecería que, de ser posible, se le envíen copias electrónicas de la candidatura y su respectiva documentación.

La Haya, 5 de junio de 2006

Anexo I

Resolución ICC-ASP/1/Res.6

Aprobada por consenso en la tercera sesión plenaria, celebrada el 9 de septiembre de 2002

ICC-ASP/1/Res.6

Creación de un fondo en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte, así como de sus familias

La Asamblea de los Estados Partes,

Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 1 del artículo 79 del Estatuto de Roma,

1. *Decide* crear un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de los crímenes de la competencia de la Corte, así como de sus familias;
2. *Decide también* que el Fondo Fiduciario se financiará mediante:
 - a) Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades, de conformidad con los criterios pertinentes aprobados por la Asamblea de los Estados Partes;
 - b) El producto de las multas o decomisos cuyo importe la Corte haya ordenado que se gire al Fondo Fiduciario con arreglo al párrafo 2 del artículo 79 del Estatuto;
 - c) El producto de las indemnizaciones ordenadas por la Corte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 98 de las Reglas de Procedimiento y Prueba;
 - d) Los recursos financieros, distintos de las cuotas, que la Asamblea de los Estados Partes pueda asignar al Fondo Fiduciario.
3. *Decide además* pedir al Consejo de Dirección establecido de conformidad con el anexo de la presente resolución que elabore sugerencias referentes a otros criterios relativos a la gestión del Fondo Fiduciario para someterlos lo antes posible a examen y aprobación de la Asamblea de los Estados Partes;
4. *Aprueba* el anexo de la presente resolución relativo a la gestión del Fondo Fiduciario.

Anexo de la resolución

1. La Asamblea de los Estados Partes establece por la presente resolución un Consejo de Dirección del Fondo en beneficio de las víctimas de crímenes previsto en el artículo 79 del Estatuto de Roma.
2. El Consejo de Dirección estará compuesto por cinco miembros que serán elegidos por un plazo de tres años y serán reelegibles una vez. Prestarán servicio a título individual y de manera gratuita.
3. La Asamblea elegirá a los miembros de ese Consejo de Dirección, que deberán ser todos de nacionalidad diferente, sobre la base de una distribución geográfica equitativa y teniendo en cuenta la necesidad de lograr una representación equitativa de los principales

sistemas jurídicos del mundo, así como una división equitativa entre hombres y mujeres. Los miembros del Consejo serán personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad y con competencia en materia de asistencia a las víctimas de crímenes graves.

4. El Consejo de Dirección se reunirá en la sede de la Corte como mínimo una vez al año.

5. El Secretario de la Corte estará encargado de prestar la asistencia necesaria para el buen funcionamiento del Consejo de Dirección en el desempeño de su función y además asistirá con voz consultiva a las reuniones del Consejo.

6. Si llega a aumentar el volumen de trabajo del Fondo Fiduciario, la Asamblea de los Estados Partes podrá examinar, por recomendación del Consejo de Dirección y tras consultar con el Secretario, según se requiera, el establecimiento de una capacidad ampliada, incluido el nombramiento de un Director Ejecutivo, ya sea como parte de la Secretaría o independiente de ésta, según proceda, que preste mayor asistencia al eficaz y buen funcionamiento del Fondo Fiduciario. Como parte de este examen, la Asamblea de los Estados Partes, luego de consultar con el Consejo de Dirección y con el Secretario, estudiará la posibilidad de sufragar los gastos del Fondo Fiduciario con cargo a las contribuciones voluntarias devengadas por el Fondo.

7. Conforme a las disposiciones del Estatuto de Roma, al Reglamento de Procedimiento y Prueba y a los principios que habrá de fijar la Asamblea de los Estados Partes, el Consejo de Dirección establecerá y dirigirá las actividades y los proyectos del Fondo Fiduciario, así como el destino que haya de darse a los bienes y las sumas puestas a disposición del Fondo, habida cuenta de los recursos disponibles y a reserva de las decisiones que adopte la Corte. El Consejo de Dirección deberá, antes de determinar las actividades y los proyectos del Fondo Fiduciario, consultar en la medida de lo posible a las víctimas y a sus familias o a sus representantes legales, y podrá consultar a todo experto y organización competente.

8. Las contribuciones voluntarias de los gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades estarán sometidas a la aprobación del Consejo de Dirección, conforme a los criterios fijados en los párrafos 9 y 10.

9. El Consejo de Dirección rechazará las contribuciones voluntarias previstas en el párrafo 8 que no sean compatibles con los fines y las actividades del Fondo Fiduciario.

10. El Consejo de Dirección rechazará igualmente las contribuciones voluntarias a las que el donante haya dado un destino que lleve a una distribución manifiestamente injusta de los fondos y bienes disponibles entre los diferentes grupos de víctimas.

11. El Consejo de Dirección informará anualmente a la Asamblea de los Estados Partes sobre las actividades y los proyectos del Fondo Fiduciario y sobre todas las contribuciones voluntarias ofrecidas, hayan sido aceptadas o rechazadas.

12. El Comité de Presupuesto y Finanzas examinará cada año el presupuesto del Fondo Fiduciario y presentará un informe y recomendaciones a la Asamblea de los Estados Partes para lograr la mejor gestión financiera posible del Fondo Fiduciario.

13. El Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada se aplicarán mutatis mutandis a la administración del Fondo Fiduciario, salvo que se disponga otra cosa en la presente resolución.

Anexo II

Resolución ICC-ASP/1/Res.7

Aprobada por consenso en la tercera sesión plenaria, celebrada el 9 de septiembre de 2002

ICC-ASP/1/Res.7

Procedimiento para la presentación de candidaturas y la elección de los miembros del Consejo de Dirección del Fondo Fiduciario en beneficio de las Víctimas

La Asamblea de los Estados Partes,

Teniendo presente su resolución por la que estableció el Consejo de Dirección del Fondo Fiduciario en beneficio de las Víctimas,

Teniendo en cuenta el Reglamento de la Asamblea de los Estados Partes,

Aprueba el siguiente procedimiento para la elección de los miembros del Consejo de Dirección:

A

Presentación de candidaturas

1. La secretaría de la Asamblea de los Estados Partes cursará por conducto diplomático las invitaciones para la presentación de candidaturas de miembros del Consejo de Dirección. En las invitaciones se incluirá el requisito de que los candidatos deberán ser de alta consideración moral, imparcialidad e integridad y con competencia en la prestación de asistencia a las víctimas de crímenes graves.
2. Los Estados Partes presentarán sus candidatos durante el período de presentación de candidaturas, que a tal efecto fijará la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes.
3. No se tendrán en cuenta las candidaturas presentadas antes o después del período de presentación de candidatos.
4. Si al final de dicho período el número de candidatos siguiera siendo inferior al número de puestos, el Presidente de la Asamblea de los Estados Partes prorrogará el período de presentación de candidatos.
5. Los Estados Partes en el Estatuto notificarán las candidaturas para la elección de miembros del Consejo de Dirección a la Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes por conducto diplomático.
6. En cada candidatura se especificará en qué grado cumple el candidato los requisitos enunciados en el párrafo 1 supra.

7. La secretaría de la Asamblea de los Estados Partes preparará una lista de todos los candidatos en orden alfabético inglés, con los documentos adjuntos, y la distribuirá a los Estados Partes por conducto diplomático.

B

Distribución de los puestos

8. Teniendo en cuenta los requisitos enunciados en el párrafo 3 del anexo de la resolución por la que se estableció el Consejo de Dirección, la distribución de puestos será la siguiente:

- Grupo de Estados de África, un puesto;
- Grupo de Estados de Asia, un puesto;
- Grupo de Estados de Europa oriental, un puesto;
- Grupo de Estados de América Latina y el Caribe, un puesto;
- Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados, un puesto.

C

Elección de los miembros del Consejo de Dirección

9. La elección de los miembros del Consejo de Dirección se considerará una cuestión de fondo y estará sujeta a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 7 del artículo 112 del Estatuto.

10. Se hará todo lo posible para elegir a los miembros del Consejo por consenso. De no haber consenso, la elección se realizará por votación secreta. Se prescindirá de este requisito si el número de candidatos fuese igual al número de puestos asignados, o en el caso de los candidatos presentados por sus respectivos grupos regionales, a menos que alguna delegación pida que se proceda a votación en una elección concreta.

11. En caso de empate en la votación para una plaza restante, habrá otra votación restringida que se limitará a los candidatos que hayan obtenido igual número de votos.

12. Se elegirá al candidato de cada grupo que obtenga el mayor número de votos y una mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, teniendo en cuenta que el quórum para la votación estará constituido por la mayoría absoluta de los Estados Partes.